

Mérida, Yucatán a veintiuno de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual ordenó la entrega incompleta de la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00113**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE (SIC) DOCUMENTO O CONSTANCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PROFR. JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ DIRECTOR DE LA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA; ASÍ COMO DOCUMENTO O CONSTANCIA DE LA SANCIÓN A LA PROFA. GEOVANA VIANA ANDUEZA: SUPERVISORA DE LA ZONA ESCOLAR NÚMERO 22. TAL COMO LO INDICA ESCRITO QUE ANEXO CONSTANTE DE DOS FOJAS FIRMADO POR EL ABG. (SIC) ROLANDO BELLO PAREDES, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2010. EN SU PUNTO 1 Y 3.”

SEGUNDO.- En fecha seis de mayo de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 84/2010.

MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

....”

TERCERO.- En fecha doce de mayo de dos mil diez, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“MI RECURSO DE INCONFORMIDAD ES PORQUE ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE (SIC) INCOMPLETA, CON ARGUMENTOS AMBIGUOS E INCONGRUENTES”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito formulado en fecha doce del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/900/2010 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez y personalmente el día veintiuno del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 84/2010.

conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/011/10 de fecha veinticinco de mayo del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A DOCUMENTO O CONSTANCIA DE LA SANCIÓN EN RELACIÓN A LOS “LIBROS GUÍA”, SE PUSO A SU DISPOSICIÓN Y RESPECTO A LAS DENOMINADAS “TIENDAS ESCOLARES” NO SE ENTREGÓ PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA.....

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “....”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIBE: 007/10, NOTIFICADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ALGÚN DOCUMENTO DE SANCIÓN A LOS PROFESORES JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ Y PROFA. GEOVANA VIANA ANDUEZA, CON RESPECTO A LAS DENOMINADAS “TIENDAS ESCOLARES”, TODA VEZ QUE DE LO COMUNICADO POR EL JEFE DE SECTOR 02, PROF. CARLOS MANUEL ZAPATA CASTILLO, NO HA CONCLUIDO EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LA MEDIDA DISCIPLINARIA NO SE HA DETERMINADO Y EN



CONSECUENCIA EL DOCUMENTO CON LAS (SIC) SANCIÓN IMPUESTA, ES INEXISTENTE AL NO HABER SIDO GENERADO HASTA LA PRESENTE FECHA. ASIMISMO EN RELACIÓN A LA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO O CONSTANCIA IMPUESTA A LOS REFERIDOS PROFESORES CON RELACIÓN A LOS “LIBROS GUÍA” REALIZADA A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 48 “IGNACIO ZARAGOZA”, SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA CONFORMADA POR LOS OFICIOS SE/DEP/JS-02/215/10 Y SE/DEP/JS-02/214/10, RELATIVOS A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, con su oficio RI/INF-JUS/011/10, de fecha veinticinco de mayo del mismo año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al mismo, la suscrita advirtió que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia con el de la legalidad del mismo, situación que no resultó impedimento para establecer la existencia del acto impugnado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/963/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha siete del propio mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos; asimismo, por lo que respecta a la parte recurrida se declaró precluído su derecho, en virtud de no haber presentado documento alguno por medio del cual rindiera los suyos; finalmente, se dio vista a

las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaría Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1010/2010 de fecha catorce de junio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

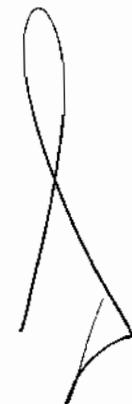
CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que la particular en fecha diecinueve de abril de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cuatro

contenidos de información: 1.- *Con relación al punto 1 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta al Profesor José Alfredo Canché Domínguez, Director de la escuela primaria estatal 48 Ignacio Zaragoza, 2.- Con relación al punto 1 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta a la Profesora Geovana Viana Andueza, Supervisora de la zona escolar número 22, 3.- Con relación al punto 3 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta al Profesor José Alfredo Canché Domínguez, Director de la escuela primaria estatal 48 Ignacio Zaragoza y, 4.- Con relación al punto 3 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta a la Profesora Geovana Viana Andueza, Supervisora de la zona escolar número 22.*

A dicha solicitud, la Unidad de Acceso recurrida, mediante resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez, declaró la inexistencia de la información.

Inconforme con la respuesta, la C. [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información de manera incompleta, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO



REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento, se arribó a la conclusión, por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo ya que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la respuesta en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información sino que solamente pretendió acreditar que su determinación se encontraba ajustada a derecho; por lo tanto, se procedió a establecer la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. Por cuestión de método, en el presente segmento se analizarán los contenidos de información marcados con los números **1** (*Con relación al punto 1 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta al Profesor José Alfredo Canché Domínguez, Director de la escuela primaria estatal 48 Ignacio Zaragoza*) y **2** (*Con relación al punto 1 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta a la Profesora Geovana Viana Andueza, Supervisora de la zona escolar número 22*).

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día diez de mayo del año en curso notificó a la ciudadana su resolución de fecha seis del propio mes y año, pues así se observa tanto de la solicitud marcada con el número de folio 00113, que contiene el sello de entrega de la autoridad, la leyenda de recibido y el nombre de la particular, como de la fecha que esta última señaló en su escrito inicial, precisando que ese día se efectuó la notificación.

Asimismo, se advierte que puso a disposición de la recurrente los contenidos de información que en este segmento se analizan y que adjuntó a su Informe Justificado, las cuales son las siguientes:

- Copia simple del oficio marcado con el número SE/DEP/JS-02/215/10 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Jefe de Sector número 2, relativo a la sanción impuesta al Director de la escuela Ignacio Zaragoza, C. José Alfredo Canché Domínguez, consistente en una *nota de extrañamiento*.
- Copia simple del oficio marcado con el número SE/DEP/JS-02/214/10 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Jefe de Sector número 2, relativo a la sanción impuesta a la Supervisora de la

zona escolar número 22, C. Giovanna Viana Andueza, consistente en una *nota de extrañamiento*.

Del análisis efectuado a las documentales previamente relacionadas, se advierte que **sí corresponden a la información solicitada**, toda vez que están dirigidas tanto al Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza (C. José Alfredo Canché Domínguez) como a la Supervisora de la zona escolar número 22 (C. Giovanna Viana Andueza), por la imposición de sanciones a los citados servidores públicos, consistentes en *notas de extrañamiento* con motivo de las irregularidades detectadas por la venta de libros guía en dicho plantel educativo; en tal virtud, las constancias proporcionadas sí son las requeridas por la particular, pues son relativas a los contenidos de información que aquí se estudian, concluyéndose que la Unidad de Acceso satisfizo la pretensión de la C. [REDACTED] con las constancias que le entregó.

Consecuentemente, resulta procedente la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cuanto a los contenidos de información marcados con los números 1 y 2.

Independientemente de la conclusión a la que se arribó en los párrafos que preceden, conviene precisar que aun cuando en la parte resolutive de la determinación emitida por la Unidad de Acceso únicamente declaró la inexistencia de la información y por ello pudiera pensarse que no entregó las documentales inherentes a los contenidos de información que en este segmento se estudian, lo cierto es que tanto de la parte considerativa de la propia resolución como de la solicitud marcada con el folio 00113 y del escrito de fecha siete de junio de dos mil diez por medio del cual la particular rindió sus alegatos, se desprende que la C. [REDACTED] sí recibió la información de los contenidos 1 y 2, toda vez que en su determinación la recurrida transcribió la respuesta de la Unidad Administrativa a la cual requirió la búsqueda de la información, siendo que de dicha contestación se advierte que fue proporcionada, al pie de la solicitud se halla la leyenda de recibido y nombre de la C. [REDACTED] de los oficios marcados con los números SE/DEP/JS-02/215/10 y SE/DEP/JS-02/214/10 que son los mismos descritos con antelación y máxime que en el escrito de alegatos en

cuestión, la propia ciudadana manifestó expresamente haber recibido dichas documentales en los siguientes términos: "En fecha 10 de mayo 2010 se recibe documentación consistente en: resolución 007/10 de fecha seis de mayo del corriente con oficios SE-DJ-CAI-0211/2010; SE/DEP3441/2010, **DOS NOTAS DE EXTRAÑAMIENTO** y oficio SE/DEP/JS-02/260/10."; por lo tanto, se concluye que la declaración de inexistencia de la información que declaró en términos generales la Unidad de Acceso obligada en su resolución, se debió a un error mecanográfico.

SEXTO. El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XVII. ASESORAR A LAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS LEVANTAMIENTOS DE CONSTANCIAS Y ACTAS ADMINISTRATIVAS Y EN SU CASO, EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES AL PERSONAL DE SU SECRETARÍA;

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

XX. SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y

PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;

ARTÍCULO 142. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

V. DICTAMINAR LA APLICACIÓN DE SANCIONES, LA BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LOS OFICIOS DE BAJA RESPECTIVOS;”

De la normatividad previamente expuesta se desprende:

- Es competencia de los titulares de las áreas jurídicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal asesorar a las Direcciones y Unidades Administrativas en los levantamientos de constancias y actas administrativas y, en su caso, en la aplicación de **sanciones** al personal de su Secretaría.
- El Director de Educación Primaria tiene entre sus facultades solicitar la imposición de las **sanciones** que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente.
- Al Director Jurídico de la Secretaría de Educación le corresponde dictaminar la aplicación de **sanciones**, entre otras funciones.

En consecuencia, se concluye que el **Director de Educación Primaria** y la **Dirección Jurídica** de la Secretaría de Educación son Unidades Administrativas **competentes** en este asunto, toda vez que por sus facultades y atribuciones la primera citada solicita la imposición de las sanciones que procedan y, la segunda, asesora a las Direcciones y Unidades Administrativas para el levantamiento de constancias y actas administrativas, así como para la aplicación de sanciones al personal de la Secretaría; además, se encarga del dictamen de aplicación de sanciones; por lo tanto, pudiera obrar la información solicitada en sus archivos, ya



que precisamente la particular requirió documentos que contengan sanciones impuestas a personal de la dependencia educativa.

Asimismo, es oportuno mencionar que si bien no existe normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que establezca las funciones y atribuciones de las Jefaturas de Sector de la Secretaría de Educación, lo cierto es que la información que entregó la recurrida se encuentra suscrita por el Jefe de Sector número 02 de la dependencia aludida y que el Director de Educación Primaria en su oficio SE/DEP/3441/2010 de fecha veintidós de abril del año en curso, manifestó expresamente que el Jefe de Sector en comento no había concluido el estudio para la imposición de sanciones al Director y Supervisora que señaló la ciudadana en su solicitud. En este sentido, se advierte que la propia autoridad atribuyó competencia a la **Jefatura de Sector número 02**, pues es evidente que interviene en el procedimiento de imposición de sanciones ya que se encarga del estudio respectivo, según manifestaciones del Director de Educación Primaria, por consiguiente, se determina que también dicha Jefatura es una Unidad Administrativa **competente** en este asunto.

SÉPTIMO. En el presente apartado se estudiará la información descrita en los contenidos de información **3** (*Con relación al punto 3 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta al Profesor José Alfredo Canché Domínguez, Director de la escuela primaria estatal 48 Ignacio Zaragoza*) y **4** (*Con relación al punto 3 del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, firmado por el Abogado Rolando Bello Paredes, copia simple del documento o constancia de la sanción impuesta a la Profesora Geovana Viana Andueza, Supervisora de la zona escolar número 22*).

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez declaró la inexistencia de la información relativa a los contenidos marcados con los números **3** y **4**.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de

proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues para efectos de localizar la información solamente requirió a la Dirección de Educación Primaria por haberla considerado como la única Unidad Administrativa competente en la especie, ya que en autos del expediente que nos ocupa tan sólo obra la contestación que la Dirección en comento emitió mediante oficio SE/DEP/3441/2010 de fecha veintidós de abril del año en curso declarando motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos. Asimismo, se dice que la autoridad motivó su respuesta, toda vez que en ésta manifestó que *el Jefe de*

Sector 02 no ha concluido el estudio correspondiente y por ende la medida disciplinaria solicitada no se ha determinado. En este orden de ideas, es evidente que si no ha concluido el estudio para la imposición de las sanciones respectivas, luego entonces la Dirección de Educación Primaria no ha recibido la información y por ello no obra en su poder.

Ahora, cabe aclarar que de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Educación Primaria no se puede acreditar que la información no obre en los archivos del Jefe de Sector, pues no se observa entre las documentales adjuntas al Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso aquella en la que haya emitido una respuesta el referido Jefe pronunciándose en cuanto a la búsqueda de la información o en su caso la declaración de inexistencia de la misma, aunado a que si bien esgrimió que el Jefe de Sector no había concluido el estudio y por ello la medida disciplinaria no se había determinado, lo cierto es que no son hechos propios de la Dirección en cita con los que se pueda arribar a la conclusión de que la información sea inexistente en los archivos de aquel.

Por último, en cuanto a la Dirección Jurídica, si bien le requirió, lo cierto es que fungió solamente como Unidad de Enlace, toda vez que en su oficio de respuesta marcado con el número SE-DJ-CAI-0211/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez arguyó que proporcionó la respuesta de la Dirección de Educación Primaria y la información que ésta entregó relativa a los contenidos de información 1 y 2, mas nunca se pronunció respecto de la búsqueda efectuada en sus propios archivos y los resultados obtenidos de la misma.

Consecuentemente, la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, al haberse basado únicamente en la respuesta de la Dirección de Educación Primaria para efectos de declarar la inexistencia, se encuentra viciada de origen pues no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre a la ciudadana y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no acreditó que la información solicitada sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 84/2010.

Como colofón, no pasan desapercibidas las manifestaciones esgrimidas por la recurrente en su escrito de alegatos de fecha siete de junio de dos mil diez, en el cual argumentó que en la constancia que adjuntó a su escrito inicial de inconformidad, es decir, el oficio sin número de fecha quince de abril del año en curso, el Director Jurídico de la Secretaría de Educación precisó en el punto 3 del referido oficio que *se procedió a sancionar al Director de la escuela Ignacio Zaragoza y a la Supervisora de la zona escolar 022*, y que tales manifestaciones hacen referencia a un hecho consumado, por lo que la información debe existir y en por esta razón le fue entregada de manera incompleta, ya que sólo recibió la inherente a los contenidos 1 y 2.

Sin embargo, conviene hacer del conocimiento de la particular que el oficio al que alude versa en una copia simple, por lo que no es prueba idónea para acreditar los hechos que pretende demostrar, es decir, no se puede determinar que la información fue elaborada y por ende pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, en virtud de que es una documental aislada, y toda vez que no existe documental alguna en autos del expediente que nos ocupa, con la cual pueda ser adminiculada para acreditar que el oficio sin número, de fecha quince de abril del año en curso que proporcionó la particular, fue suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación; por lo tanto, no puede establecerse que la información solicitada pudo haberse generado y que obre en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, atendiendo al principio de que las pruebas sólo resultan eficaces cuando revisten valor probatorio alguno, lo cual no aconteció en este asunto conforme se estableció en el párrafo que antecede, puede concluirse que con las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se justifican ni comprueban los hechos que pretendió acreditar la ciudadana.

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

**“REGISTRO NO. 206288; LOCALIZACIÓN: OCTAVA ÉPOCA;
INSTANCIA: PRIMERA SALA; FUENTE: SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN I, PRIMERA PARTE-I, ENERO
A JUNIO DE 1988; PÁGINA: 183; TESIS AISLADA.;**



MATERIA(S): COMÚN. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE AMPARO, EL VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. POR TANTO, ESTA SALA EN EJERCICIO DE DICHO ARBITRIO, CONSIDERA QUE LAS COPIAS DE ESA NATURALEZA, QUE SE PRESENTAN EN EL JUICIO DE AMPARO, CARECEN, POR SÍ MISMAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y SÓLO GENERAN SIMPLE PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPRODUCEN, PERO SIN QUE SEAN BASTANTES, CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS DISTINTOS, PARA JUSTIFICAR EL HECHO O DERECHO QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR. LA ANTERIOR APRECIACIÓN SE SUSTENTA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE COMO LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SON SIMPLES REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE DOCUMENTOS QUE LA PARTE INTERESADA EN SU OBTENCIÓN COLOCA EN LA MÁQUINA RESPECTIVA, EXISTE LA POSIBILIDAD, DADA LA NATURALEZA DE LA REPRODUCCIÓN Y LOS AVANCES DE LA CIENCIA, QUE NO CORRESPONDA A UN DOCUMENTO REALMENTE EXISTENTE, SINO A UNO PREFABRICADO, QUE, PARA EFECTO DE SU FOTOCOPIADO, PERMITA REFLEJAR LA EXISTENCIA, IRREAL, DEL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE HACER APARECER.

AMPARO EN REVISIÓN 3479/84. PINTURAS PITTSBURG DE MÉXICO, S.A. 11 DE MAYO DE 1988. CINCO VOTOS. PONENTE: VICTORIA ADATO GREEN. SECRETARIO: RAÚL MELGOZA FIGUEROA.

VÉANSE:



SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMENES 193-198, PRIMERA PARTE, PÁGINA 66, TESIS DE RUBRO "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

OCTAVA EPOCA, TOMO I, PRIMERA PARTE-1, PÁGINA 219, TESIS DE RUBRO "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

OCTAVO. Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Jurídica** para efectos de que realice, fungiendo como Unidad Administrativa competente, una búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos de información **3 y 4** y la entregue o, en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Requiera al Jefe de Sector número 02** para los mismos efectos señalados en el inciso a) que precede.
- c) **Modifique** su resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información descrita en los contenidos **3 y 4** ó en su caso declare formalmente su inexistencia.
- d) **Notifique** a la particular su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiuno de junio de dos mil diez. -----

